

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Ingeniería y Logística S.A.S.-
c/. Maxo S.A.S., antes Mamut de
Colombia S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-
001-2019-00380-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por las partes y la aseguradora Seguros del Estado, llamada en garantía, contra el auto de 21 de junio pasado, por el cual el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá denegó algunas pruebas solicitadas por éstas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda con que dio inicio el proceso pide declarar que el contrato celebrado entre las partes el 24 de julio de 2015 “*para la fabricación y montaje de refuerzos y apoyos temporales para el transporte de motores man de 320 ton en trailer modular de 20 líneas desde Puerto Corinto hasta S.E. Los Brasiles en Nicaragua*” fue modificado en cuanto a la cantidad de obra, materiales y mayores costos, y que, por ende, la demandada, como contratante, debe cubrir esos valores, cuyo monto estima en USD\$551.527,35.

Notificada la demandada se opuso formulando las excepciones que denominó ‘cobro de lo no debido por la modalidad de pago pactada en el contrato’, ‘inexistencia de modificaciones al contrato’, ‘incumplimiento del contrato por parte del demandante y de la correlativa obligación de

pagar al contratante la cláusula penal y de indemnizarla por los perjuicios ocasionados’, ‘culpa del propio demandante’, ‘ausencia de prueba de lo pretendido’ y ‘pacta sunt servanda’.

Así mismo, formuló demanda de mutua petición, solicitando que se declare que la demandante incumplió el contrato por no ceñirse a los cronogramas y diseños previstos, y que, como consecuencia, está obligada a cancelar la cláusula penal y los intereses; amén de ello, pidió, entre otras pruebas, el decreto de los testimonios de Carlos Oswaldo González, Laura María Soto, Harold Rodríguez, María Alejandra Montes, Juan Pablo Madero, Bernardo Gamboa Catilla e Ilba Yaneth Rodríguez Rodríguez, con el fin de que declaren sobre la preparación de la oferta por parte de la actora, su presentación y discusión, las condiciones bajo las cuales se desarrollaron las etapas precontractuales y contractuales, así como sobre los retrasos e incumplimientos que se presentaron.

La actora se opuso a la reconvenición, y al hacerlo solicitó escuchar en testimonio a Harold Rodríguez y a Víctor Manuel Mojica, para que declaren sobre el proyecto de transporte de los motores, las dificultades imputables a Mamut y los cálculos de adecuación de los puentes de transporte de los automotores. Al paso, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., la cual, debidamente citada, se opuso a la reconvenición y al llamamiento, pidiendo decretar como pruebas, entre otras, las declaraciones de Federico Fiedler, Javier Gaitán y Camilo Rubio, para que depongan sobre la ejecución del contrato, la relación entre éste y el contratista, sus obligaciones respecto de la elaboración de los diseños y sobre el análisis de las circunstancias constitutivas de agravación del riesgo, así como también requerir a la demandante en reconvenición para que aporte los diseños presentados por JCG Ingeniería durante la ejecución del contrato y los elaborados tanto por el ingeniero Fiedler, como por la firma Dikon S.A.S.

Al abrir a pruebas el proceso, lo que hizo el juzgado en el proveído apelado, denegó los testimonios y la exhibición de documentos por inconducentes y superfluos, aduciendo que si las partes contratantes instrumentalizaron el contrato por escrito, es el documento que lo recoge el medio probatorio idóneo para desatar la controversia en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

Inconformes con esa determinación, las partes y la llamada en garantía interpusieron recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

La actora lo despliega sobre la idea de que la demanda inicial está encaminada a demostrar que el contrato principal fue objeto de modificaciones por las partes en cuanto a su estructura, pues se autorizaron unas obras distintas y mayores a las condensadas en el contrato.

La demandada, por su parte, aduce que la solicitud de la prueba testimonial cumple los requisitos necesarios para su decreto, pues amén de relevantes de cara a los hechos del proceso, las personas citadas conocieron de manera directa sobre la ejecución del contrato; argumento que esgrime también la llamada en garantía, recalcando que esas pruebas deben decretarse porque corresponden con la problemática que está debatiéndose, cumplidamente sobre la incidencia que esas circunstancias de agravación del riesgo tienen frente al seguro, toda vez que no se le dieron a conocer, que es donde en últimas descansa el fundamento de su defensa.

Consideraciones

Ciertamente, la regla que al efecto establece el precepto 168 del estatuto general del proceso, es la de que el juez debe rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente*

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, quehacer que, a voces de la doctrina autorizada, impone a éste una labor de cotejo en la que pueda establecer que el medio de convicción esté admitido en el ordenamiento positivo, la sincronía entre el medio probativo pedido y la extensión del debate litigioso y, por supuesto, su utilidad, es decir, que la prueba ha de prestar algún servicio para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción.

O, en palabras de la doctrina especializada, la conducencia *“comprende la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho”*, es decir, que el medio de convicción debe ser admitido en el ordenamiento positivo; la pertinencia, el necesario acoplamiento entre la materia litigiosa y lo que se quiere probar, *“la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*, y la utilidad, que la prueba sirva para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción, de donde, por oposición, resulta *“inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes”* (Parra Quijano, Jairo; Manual de Derecho Probatorio, 14^a edición, Ediciones El Profesional, Págs. 156 y 157).

Aquí, analizando lo que toca con las pruebas denegadas a las partes y la llamada en garantía, debe decirse de una vez, que la protesta traída por éstas resulta claramente fundada; y esto porque si la discusión que viene agitándose entre las partes y la llamada en garantía circunda esa temática que las recurrentes desean, con las pruebas pedidas, esclarecer, algo necesario para el litigio si es que mientras la actora alega que las condiciones del contrato variaron cuando éste se encontraba en fase de ejecución, la demandada y la llamada en garantía lo niegan, es lógico que

para dilucidar ese aspecto de la controversia las partes quieran valerse de otro tipo de pruebas, obviamente distintas al documento en que quedó reducido el contrato, probanzas entre las que, es ostensible, bien pueden incluirse esos testimonios que los contendientes han solicitado, a efectos de que los declarantes que depongan confirmen o desvirtúen esos planteamientos expresados en las posiciones de los litigantes, al igual de otro tipo de documentos, como sucede en el caso, de cuya ponderación podrá establecerse si, adicionalmente, en verdad, existieron circunstancias de agravación del riesgo, situación que, por supuesto, autoriza su decreto.

Ciertamente, si la disputa contractual, según se encuentra planteado el litigio, sobrepasa lo pactado en el contrato ab-initio, ¿cómo decir entonces que unas pruebas encaminadas a despejar de penumbras esa zona de la controversia, que podrán arrojar luces para establecer si en la fase de ejecución el contrato tuvo modificaciones y si hubo modificación del riesgo, no son pertinentes? A la verdad, cree el Tribunal que si aquellas pueden prestar ese servicio, no parece atinado impedir su ingreso al litigio o desecharlas sin ponderar las razones anotadas, sobre todo porque, a la final, el objetivo del juzgador al disponer sobre este aspecto de la controversia es encontrar la verdad verdadera, es decir, conocer a fondo los hechos subyacentes al litigio (numeral 4° del artículo 42 del ordenamiento procesal vigente).

O sea, si la demanda principal, la reconvenición, la argumentación defensiva y el llamamiento en garantía enfocan la mayor parte de su atención sobre aquello, derecho tienen los interesados a que las pruebas formen parte del caudal demostrativo, para que, al desatar el litigio, el juzgador sopesa cuánto de lo probado con ella es útil en ese propósito; y, sabiendo eso, lo apropiado de momento es permitir que los medios de prueba arriben al litigio para luego, cuando sea oportuno, como lo dicta el principio del debido proceso, determinar en qué medida éstas alcanzan los cometidos de las partes que las solicitan, algo que jamás podría censurarse por excesivo, o por representar un

derroche de jurisdicción que no conduce a ningún resultado, desde que, cual ya se anotó, en tratándose del derecho sustancial, el juzgador debe disponer las cosas para que éste se imponga, asunto donde entran en juego esos principios que hacen parte del derecho del debido proceso consagrado en el canon 29 de la Constitución Política, en cuyo trasunto, según se tiene definido, está no solo el de la necesidad de la prueba por el que aboga el precepto 174 del estatuto procesal citado, sino otros de igual raigambre, que de no garantizar, podrían estar presionando indebidamente el dicho principio superior.

Como colofón, el auto apelado debe modificarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, decretar los testimonios solicitados por las partes y la llamada en garantía, así como la exhibición de documentos por ésta última solicitada.

El a-quo disponga lo pertinente para su práctica.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0640fef467ae93d9decde44fe30666ae188cbf42f6984096d8662c73e9d40**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>